

Señor

AMADO A. SERRANO

Alcalde del Distrito de Santa María
Santa María, Provincia de Herrera

Señor Alcalde:

Nos complace responder a su cortés Nota N°168 de 17 de abril de 1997, recibida en este Despacho 8 de mayo de 1997, por medio de la cual formula Consulta jurídica en las que nos pide le orientemos sobre procedencia o no de juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio a favor del Municipio de Santa María. En relación con esto, también pregunta -que órgano del gobierno municipal es el legalmente facultado para otorgar poder judicial al profesional del derecho encargado de interponer la mencionada acción ante los tribunales competentes-.

Respondemos de inmediato a sus interrogantes previas las siguientes consideraciones:

La prescripción adquisitiva de dominio o *usucapión*, es el modo de adquirir la propiedad de una cosa por continuación en la posesión de ella durante el tiempo fijado por la Ley. El artículo 1669 del Código Civil dice que por prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la Ley, el dominio y demás derechos reales.

En ese sentido, el artículo 1669 del mismo Código señala que pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás medio legítimos, es decir por ocupación, especificación, accesión, tradición o sucesión.

El Municipio es una persona jurídica de derecho público, con plenas facultades para disponer de sus bienes y derechos y de adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos, con las limitaciones que le establezca la Ley.

Luego, no existen dudas que el Municipio puede adquirir la propiedad de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio, pues el mismo

posee atribuciones para adquirir bienes y derechos por los demás modos conocidos por la Ley.

No obstante, a fin de que la *usucapión* pueda ser declarada por el Juez competente, se deberá probar que se han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para adquirir por este modo, ya sea que se alegue una prescripción ordinaria o se trate de una prescripción extraordinaria.

Sobre su segunda interrogante, vale señalar que Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre el Régimen Municipal, establece en su artículo 17, numeral 16, que es una atribución del Consejo Municipal ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos. Por otra parte, el artículo 4 de la misma excerta indica, que las personas que legalmente representen a los Municipios, cuando actúen en nombre de éstos y estén legalmente autorizados para ello por el respectivo Concejo, tendrán plena capacidad para ejercitar toda clase de acciones en el orden administrativo, judicial, fiscal o contencioso-administrativo.

En uso de sus legales atribuciones, el Consejo Municipal del Distrito de Santa María dicta Acuerdo N° 66, de 4 de diciembre de 1996, en el que, considerando que desde hace más de 40 años el Municipio utiliza y aprovecha un lote de terreno donde funciona el antiguo matadero municipal, acuerda facultar al Señor Alcalde para que proceda a interponer juicio de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien.

Han procedido correctamente y de acuerdo a sus competencias las autoridades del Municipio de Santa María, pues lo procedente, tal cual fue lo que se hizo, era que el Consejo autorizara al Alcalde, como representante legal y externo de la Comuna, para que interpusiera proceso ante los juzgados correspondientes.

Una vez ha sido debidamente facultado, le compete sólo al Alcalde otorgar el poder judicial al abogado idóneo que consideren pudiera hacer una mejor defensa de los intereses municipales.

Ya para finalizar, y con respecto a su inquietud de que la defensa judicial de los intereses del Municipio deba hacerse obligatoriamente a través de los Agentes del Ministerio Público, le aclaramos que tal como se desprende de la lectura de los artículos 346, numeral 1, y 355, numeral 2, y 370 del Código Judicial, esa representación funciona sólo en los casos en que no se pueda o no se haya querido hacer una designación de abogado particular por parte de las autoridades municipales.

En espera de que esta respuesta haya aclarado sus dudas y con muestras de nuestros sinceros respetos,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/17/hf.